



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN/002/2016

**PROMOVENTE: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
NORA LETICIA CERÓN
GONZÁLEZ.**

**SECRETARIOS:
ELISEO BRICEÑO RUIZ Y
ELIZABETH ARREDONDO
GOROCICA.**

Chetumal, Quintana Roo, a los once días del mes de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JIN/002/2016**, interpuesto por el ciudadano Carlos Leonardo Vázquez Hidalgo, quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a fin de impugnar el Acuerdo **IEQROO/CG/A-003-16**, emitido el diecinueve de enero del año en curso, por el Consejo General del referido Instituto, por medio del cual se designa al ciudadano José Luis González Nolasco, como titular de la Dirección de Partidos Políticos.

R E S U L T A N D O

I.- Antecedentes. De la narración de los hechos que el partido actor manifiesta en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



- a). Aprobación del Acuerdo INE/CG/830/2015.** El día tres de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo por el que se determinan las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
- b). Aprobación del Acuerdo INE/CG/865/2015.** El día nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para la designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de la áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- c). Aprobación de la Comisión Temporal que intervino en el procedimiento de designación o ratificación de titulares de las áreas que conforman el IEQROO.** El día quince de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo **IEQROO/CG/A-040-15**, por medio del cual se creó la Comisión temporal que realizó la valoración curricular y entrevista, previstas en los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral para la designación o ratificación del Secretario General, Titulares de la Direcciones y Unidades Técnicas de dicho órgano electoral.
- d). Minuta de trabajo de la Comisión Temporal IEQROO/MIN/001/14-01-2016.** El día catorce de enero de los presentes, la Comisión Temporal creada para la realización de la valoración curricular y entrevista para la designación o ratificación del Secretario General y Titulares de la Direcciones y Unidades Técnicas del referido órgano electoral, integrada por la totalidad de los consejeros electorales, llevó a cabo la verificación de los requisitos exigidos por los Lineamientos referidos en el inciso b) del presente apartado, a fin de constatar la idoneidad de las personas propuestas por la Consejera Presidenta para la ratificación o designación del cargo, según sea el caso.



e). Minuta de trabajo de la Comisión Temporal IEQROO/MIN/002/15-01-2016. El día quince de enero de los presente, la citada Comisión Temporal, en términos de lo previsto en la fracción III numeral 10 de los Lineamientos referidos en el inciso b) del presente apartado, llevó a cabo la fase de entrevistas a los servidores electorales que fueron propuestos para su ratificación o designación, según sea el caso.

f). Acto Impugnado. En sesión extraordinaria de fecha diecinueve de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el acuerdo **IEQROO/CG/A-003/16**, por medio del cual se designa al ciudadano José Luis González Nolasco, como titular de la Dirección de Partidos Políticos del referido órgano electoral.

g). Juicios de Inconformidad. Inconforme con el acuerdo referido en el inciso que antecede, con fecha veinticinco de enero del año que nos ocupa, el Partido de la Revolución Democrática, promovió ante la autoridad responsable por conducto del ciudadano Carlos Leonardo Vázquez Hidalgo, en su carácter de representante propietario del citado instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el presente juicio.

II. Sustanciación y Trámite

a) Radicación y Turno. Por acuerdo de fecha veintiocho de enero del presente año, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente con motivo del Juicio de Inconformidad, registrándose bajo la clave **JIN/002/2016**; remitiendo los autos en estricta observancia al orden de turno a la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, para realizar la instrucción de dicho medio de impugnación conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Tercero Interesado. De las constancias que obran en el expediente es de observarse que la razón de retiro de fecha veintiocho de enero del año en curso, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, se advierte que no se presentó escrito alguno de tercero interesado.



c) Informe Circunstanciado. Con fecha veintiocho de enero del año en curso, la ciudadana, Maestra Mayra San Román Carrillo Medina, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante este Tribunal, el informe circunstanciado relativo al Juicio de Inconformidad señalado.

d) Admisión y cierre de instrucción. El nueve de febrero de dos mil dieciséis, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Instructora en la presente causa, acordó admitir la demanda y una vez sustanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción del Juicio de Inconformidad en que se actúa, por lo que estando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 párrafo primero y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto por el partido político, por medio del cual impugna el acuerdo **IEQROO/CG/A-003-16** de fecha diecinueve de enero del presente año emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Requisitos de procedencia. En términos de lo dispuesto por los artículos 25 párrafo primero y 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.



TERCERO.- Causales de improcedencia. Toda vez que en la especie, esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el partido político impugnante.

CUARTO.- Delimitación de Agravios. El partido político recurrente controvierte el acuerdo **IEQROO/CG/A-003-16** de fecha diecinueve de enero del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual designa al ciudadano José Luis González Nolasco, como titular de la Dirección de Partidos Políticos de dicho órgano electoral.

En este tenor, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el partido actor, en síntesis hace valer los agravios siguientes:

1.- Violación al principio de paridad. El partido político actor manifiesta que la designación hecha a favor del ciudadano José Luis González Nolasco, como titular de la Dirección de Partidos Políticos del referido Instituto Electoral local, viola lo dispuesto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, así como los numerales 4 y 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la responsable a su juicio, dejó de observar lo establecido en la base segunda, en relación a lo dispuesto en la base tercera numeral 10 de los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales al no haber tomado en consideración el principio de paridad al momento de llevar a cabo la designación del cargo referido.

Lo anterior, dado que fueron designados siete hombres y dos mujeres como directores o titulares de las unidades técnicas del referido órgano administrativo electoral, que de acuerdo a los lineamientos referidos, lo



conducente era aplicar el criterio que permitiera cumplir con la paridad de género, por lo que al proponer y designar al ciudadano José Luis González Nolasco, la autoridad administrativa electoral, especialmente la Consejera Presidenta, se alejó de forma indebida a lo mandatado en el artículo primero constitucional, respecto al principio de igualdad y equidad, y que por ello, debe revocarse el acuerdo impugnado.

2.- Falta de Prestigio Público y Profesional. Afirma el partido accionante que es un hecho público que el ciudadano José Luis González Nolasco, designado como titular de la Dirección de Partidos Políticos, cuenta con una denuncia penal en su contra, por los delitos de fraude y de asociación delictuosa, porque así fue publicado en un periódico local en el mes de noviembre de dos mil quince, que a su decir, la autoridad administrativa electoral debió suspender la contratación o designación, con el fin de investigar, o allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan tener personal honorable en la integración de la Junta General, lo cual no ocurrió en la especie.

Así mismo, el imponente afirma que el ciudadano José Luis González Nolasco, presentó ante la responsable una Constancia de No Antecedentes Penales, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, con vigencia de treinta días naturales, y la contratación por parte de la responsable se hizo el diecinueve de enero del año en curso, por lo que a su decir, ya había perdido vigencia.

De lo anterior, el actor infiere dos cuestiones o hipótesis que considera graves: en primer término, que la Consejera Presidenta, tuvo conocimiento de los hechos antes señalados, y en segundo término el dolo con que el ciudadano José Luis González Nolasco, omitió informar a la autoridad electoral sobre la denuncia en su contra.

3.- Falta de conocimientos en materia electoral. El imponente aduce que la autoridad administrativa electoral consideró suficiente la valoración curricular



sobre el perfil ciudadano designado, y en una entrevista presencial, que no constituye un examen idóneo para la designación del ciudadano José Luis González Nolasco como Director de Partidos Políticos del referido Instituto Electoral, pues a decir del accionante, dicho funcionario no acreditó el examen de conocimientos que aplicó el Instituto Nacional Electoral, para los aspirantes a Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral.

QUINTO.- Estudio de Fondo. De lo anterior se advierte que la pretensión del actor radica en que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo por el cual se designó al ciudadano José Luis González Nolasco, como titular de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha diecinueve de enero del año en curso, y la *litis* consistirá en determinar si en la designación aludida se observó el cumplimiento de los requisitos previstos en los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.¹

Por cuanto al **AGRARIO PRIMERO** consistente en la Violación al principio de paridad, el actor se duele de que la designación hecha a favor del ciudadano José Luis González Nolasco, como titular de la Dirección de Partidos Políticos del referido Instituto Electoral Local, es contrario a derecho toda vez que la responsable dejó de observar lo establecido en la base segunda, en relación a lo dispuesto en la base tercera, numeral 10 de los Lineamientos del INE, al no tomar en consideración el principio de paridad al momento de llevar a cabo la designación referida, por la razón de que fueron nombrados siete hombres y dos mujeres como directores o titulares de las unidades técnicas del órgano administrativo electoral.

A juicio de esta autoridad jurisdiccional el agravio resulta **infundado**, por los motivos que a continuación se señalan:

¹ En lo sucesivo Lineamientos del INE.



La Base II, numeral 5 de los Lineamientos del INE, establece que para la designación de los **Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales**, se deberá tomar en consideración como mínimo los siguientes criterios:

- a) Compromiso democrático;
- b) Paridad de género;
- c) Prestigio público y profesional;
- d) Pluralidad cultural de la entidad;
- e) Conocimiento de la materia electoral; y
- f) Participación comunitaria o ciudadana.

Sin embargo, el punto III, numeral 10 de los Lineamientos del INE, relativo a la **designación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas** de los Organismos Públicos Locales Electorales, dispone que la propuesta que haga él o la presidenta estará sujeta a la **valoración curricular, entrevista** y a la consideración de los criterios que garanticen la **imparcialidad y profesionalismo** de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales.

Como puede observarse, lo previsto en el numeral 5 antes, tiene aplicación en la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales, es decir, para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral local, mas no resulta aplicable para el caso del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los Organismos Públicos Locales Electorales, como lo es la Dirección de Partidos Políticos.

En el caso particular de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, los Lineamientos del INE establecen en un apartado distinto, haciendo distingo entre las personas que aspiren a formar parte de los órganos desconcentrados ya citados, de los que serían designados como Directores, determinando que para estos últimos que se deben valorar los **datos curriculares, la entrevista**, y considerar los criterios de **imparcialidad y**



profesionalismo, señalando que debe ser en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales, sin que el Organismo Público Local Electoral² atienda los demás criterios relacionados, entre otros, a la paridad de género, previstos en el punto II del numeral 5 de los Lineamientos del INE, de ahí que la Presidenta del citado organismo, no haya considerado al momento de proponer la designación del Director de Partidos Políticos.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³ que el principio de paridad de género previsto desde el ámbito constitucional y convencional, constituye un elemento fundamental para la vida democrática de un país, y como consecuencia debe ser garantizado en la postulación de candidaturas a cargos de dirección partidista, al constituir los partidos políticos entidades cruciales para la participación política de las mujeres, en tanto que son una de las alternativas que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En el caso que nos ocupa, es de hacerse notar que para la conformación de los consejos distritales y municipales, el Consejo General del INE, estableció entre en los Lineamientos, la emisión de una convocatoria pública, para que los interesados en participar, presenten la documentación respectiva ante la autoridades competentes.

Dicho de otro modo, el mecanismo que prevé el órgano máximo de dirección del INE para la designación de los titulares, tanto de la Secretaría Ejecutiva, de las Áreas De Dirección y de las Unidades Técnicas del OPLE, establece que la propuesta se haga de forma distinta, en este caso la Presidenta del Consejo General del Instituto, en un primer momento, propone a una persona que cumpla con los requisitos establecidos en los multicitados Lineamientos.

² En lo sucesivo OPLE.

³ En adelante Sala Superior.



Por su parte, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, creó la Comisión Temporal para la realización de la valoración curricular y la entrevista para la designación o ratificación del Secretario General y Titulares de la Direcciones y Unidades Técnicas del Instituto Electoral de Quintana Roo, la cual estuvo conformada por la totalidad de los Consejeros Electorales quienes llevaron a cabo dos sesiones, por medio de las cuales analizaron y valoraron el cumplimiento de los requisitos exigidos por los Lineamientos del INE, a efecto de garantizar los principios de imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes.

De lo anterior se concluye que -en los Lineamientos dados por el INE- existen dos procedimientos para la designación de los servidores electorales; uno, para los órganos desconcentrados, que se ajusta a lo previsto en la Base II de los Lineamientos, y que inicia con la etapa de la emisión de la convocatoria pública por parte del OPLE, que permite la participación abierta de quienes se encuentren interesados en participar, y otro, para cargos unipersonales que no se llevan a cabo mediante este procedimiento, y se designan a través de la propuesta que presente la Consejera Presidenta, aprobada por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales que integran el Consejo General del OPLE.

De ahí que entre los criterios señalados en los Lineamientos del INE, no exige el de paridad de género para el cargo de Director de Partidos Políticos, sino únicamente los de profesionalismo e imparcialidad de quien es propuesto para ocupar dicho cargo.

Al caso, resulta importante mencionar que las políticas que privilegian el principio de paridad de género se encuentran en los mecanismos que permiten participar tanto a hombres como a mujeres en un proceso de selección y que garanticen la igualdad de oportunidades entre ambos géneros para acceder a un cargo, como es el caso de los Consejeros Electorales de los órganos desconcentrados, y no así para la designación del Director de



Partidos Políticos de dicho órgano electoral, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

En lo atinente al **AGRAVIO SEGUNDO**, el partido actor señala que el ciudadano José Luis González Nolasco, no cumple con los requisitos de **Prestigio Público y Profesional**, previstos en el inciso c), numerales 5 y 6, de la Base II de los Lineamientos del INE.

Al respecto, el partido político inconforme afirma que resulta un hecho público que el ciudadano José Luis González Nolasco, cuenta con una denuncia penal en su contra, por los delitos de fraude y asociación delictuosa, situación que fue publicado en un periódico local en el mes de noviembre del año dos mil quince, que a su juicio, la autoridad administrativa electoral, no tomó en cuenta, ya que debió investigar y verificar la falta de prestigio público del profesionista en cuestión.

Así mismo, afirma el impetrante que el ciudadano José Luis González Nolasco, exhibió una Constancia de No Antecedentes Penales, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, con vigencia de treinta días naturales, y la contratación por parte de la responsable se hizo el diecinueve de enero del año en curso, haciendo ver que ya había perdido vigencia.

Para acreditar tales afirmaciones, el partido inconforme ofreció y exhibió las documentales privadas consistentes en cuatro notas periodísticas que obran en autos del expediente que nos ocupa, y que fueron verificadas en las páginas web señaladas en su escrito, en donde este órgano jurisdiccional advirtió la información siguiente:

En la primera nota con el título “Demandan por fraude fiscal al Hotel The Royal” del periódico Capital México, se informa que el Sistema de Administración Tributaria (SAT) levantó una demanda (sic) ante el Ministerio Público en contra de una cadena hotelera y de su vicepresidente, socio propietario, Directora de Recursos Humanos, así como a sus abogados José



Luis González Nolasco y otro, por evasión al Impuesto Sobre la Renta (ISR), respecto a la omisión de los pagos de cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

En lo atinente a la segunda y tercera notas periodísticas, hacen referencia a la sesión del Consejo General del Instituto Electoral local, en donde se informa entre otras cosas, la inconformidad del Partido de la Revolución Democrática sobre la designación de algunos funcionarios del Instituto, entre los que se menciona al ciudadano José Luis González Nolasco, porque presuntamente enfrenta una acusación por fraude y asociación delictuosa.

En la cuarta nota periodística únicamente se informa sobre la convocatoria para elegir a los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, Juntas Distritales y Municipales, entre otros cargos vacantes.

Así, el partido inconforme al ofrecer las documentales privadas en donde se hace referencia a la existencia de una averiguación previa 3966/2015 por los delitos de fraude y asociación delictuosa, en contra de diversas personas y del ciudadano José Luis González Nolasco, pretende demostrar que éste no goza de prestigio público y profesional.

A juicio de este Tribunal el agravio señalado resulta **infundado**, por las razones siguientes:

La Base II numeral 5 y 6, inciso c), a la letra señala:

5. “(…)
- c) Prestigio Público y profesional
- (…)"
- “6. (…)
- c) “Se entenderá por profesionalismo y prestigio público, aquél con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.
- (…)"



De lo establecido en la disposición reglamentaria antes referida, se colige que el concepto de **prestigio público** se encuentra intrínseco en la definición de **profesionalismo** que refieren los Lineamientos del INE, por lo que a juicio de este Tribunal deben estudiarse como un todo.

En este sentido, la palabra **prestigio**, significa pública estima de alguien o de algo, fruto de su mérito⁴, y **público**, significa conocido o sabido por todos.⁵

Al respecto, la autoridad responsable al momento de valorar el *currículum* y realizar la entrevista al ciudadano en comento, tuvo por satisfechos el criterio de profesionalismo por lo cual consideró que el Director de Partidos Políticos, José Luis González Nolasco cuenta con la experiencia en la materia electoral ya que ha ostentado diversos cargos como son, el haber sido Consejero Electoral del Distrito X del propio Instituto Electoral, para el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil diez, y Consejero Presidente del Consejo Distrital VIII en el Proceso Electoral Ordinario Local, dos mil trece.

Así mismo, tal como se encuentra acreditado en autos del expediente que nos ocupa, la responsable valoró, en su oportunidad, los cursos, conferencias y diplomados relacionados con la materia electoral en la que ha participado.

Por otra parte, cabe señalar que las documentales privadas ofrecidas por el imponente únicamente se constriñe a demostrar la posible existencia de una averiguación previa en contra de diversas personas relacionadas laboral y profesionalmente con una cadena hotelera, ya que las notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, y su valor indiciario disminuye cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos de prueba.⁶

⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. <http://dle.rae.es/?id=U7OwwLR>

⁵ *Ibid.*

⁶ Jurisprudencia 38/2002, NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=38/2002&tpoBusqueda=S&sWord=notas,period%C3%ACsticas.,valor,probatorio>

Lo anterior es así, toda vez que el señalamiento hecho a través de los medios impresos, que constituyen notas periodísticas relacionadas sobre hechos diversos, resultan insuficientes para vincular a la persona sobre alguna responsabilidad en los hechos que ahí se señalan, pues existe la presunción de inocencia a su favor, contenida en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal.

La presunción de inocencia se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados quienes deben ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica mientras no se acredite fehacientemente lo contrario, en el entendido, que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no solo al ámbito del proceso penal.⁷

Lo anterior, puede ser ilustrado con la definición que hace el Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, sobre el principio de presunción de inocencia, que en la parte que interesa dice:

“La presunción, proviene del latín *praesumptio*, que a su vez es derivado de *praesumo*, la cual significa: tomar como cierto un hecho o una afirmación que es dudosa pero que tiene cierta verosimilitud gracias a la concurrencia de otros hechos, o afirmaciones que están probadas o son evidentes.

El término “presunción de inocencia”, concebido como derecho y principio fundamental, tiene su origen remoto en el Digesto, donde se estableció: *Nocetem absolvere satius est quam innocentem damniri*, es decir, es preferible absolver a un culpable que condenar a un inocente. La evolución del principio, permitió adoptarlo en la Revolución Francesa, con el pensamiento penal ilustrado contenido en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en el artículo 13, textualmente señala: “Se presume que todo hombre es inocente hasta que es declarado culpable”. Se infiere que la presunción de inocencia, tiene por objeto, proteger y preservar la libertad de las personas, para hacer frente a un sistema penal inquisitivo.

El principio de presunción de inocencia, fue adoptado en varios ordenamientos internacionales: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, artículo 14.2; la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969, artículo. 8.2; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, artículo 26.1; y el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 23 de noviembre de 1950. Las conclusiones del XII Congreso Internacional de la

⁷ Tesis LIX/2001. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL

<http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=LIX/2001&tpoBusqueda=S&sWord=presunci%C3%B3n,de,inocencia>



Asociación Internacional de Derechos Penales (AIDP) celebrado en Hamburgo en 1979, incluyeron la presunción de inocencia es un principio fundamental de la justicia penal. Además la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 11.1 de 10 de diciembre de 1984, que *ad teram* señala: “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad”.

La presunción de inocencia, se ha instaurado como un principio fundamental en los Estados democráticos de derecho; en su conceptualización ha ganado terreno en su protección y ha adoptado varios significados: como regla probatoria; como medio de prueba; como principio informador de todo el proceso; como regla de tratamiento del imputado; como presunción *iuris tantum*; y, como principio *in dubio pro reo*.⁸

En esta tesis, podemos afirmar que la presunción de inocencia es un derecho fundamental de observancia obligatoria para todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias, por emanarse de un derecho humano, considerado así por el artículo 1º de la Carta Magna, por lo que es indiscutible que los tribunales deben protegerlo, pues hacer lo contrario, se estaría afectando los derechos políticos y laborales del ciudadano en cuestión, reconocidos en la Constitución Federal como derechos fundamentales consagrados en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución Federal.

También vale precisar que si bien es cierto que la autoridad electoral, no desplegó sus facultades a fin de allegarse de más información respecto a los hechos que se atribuyen al ciudadano José Luis González Nolasco, lo anterior encuentra justificación amplia, toda vez que éste presentó ante la responsable un Certificado en el que se manifiesta que no le fueron encontrados Antecedentes Penales, el cual fue expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, en fecha dieciséis de diciembre del año dos mil quince.

⁸ **Presunción de inocencia (general)** Mendoza García, Isidro, *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, TOMO II, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 693, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola, y Figueroa Mejía, Giovanni A. (Coordinadores), p, 1021-1023.



En este mismo sentido, la autoridad responsable contaba con un Certificado expedido por la Secretaría de la Gestión Pública, de fecha catorce de enero del año en curso, a favor del propio José González Nolasco, por medio del cual se acredita que NO SE LE ENCUENTRA INHABILITADO para desempeñar algún puesto o comisión en el servicio público estatal o federal.

Las documentales públicas antes referidas hacen prueba plena, toda vez que fueron expedidas por autoridades legalmente constituidas, salvo prueba que acredite lo contrario; documentales que en la especie, no se encuentran contradichas con ningún otro medio de prueba, lo anterior atendiendo a lo previsto en el artículo 15 fracción I, 16 fracción I, inciso C), y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tales razones, este Tribunal considera que no le asiste la razón al impetrante al afirmar que la notas periodística publicada, y el hecho de que haya señalado durante las sesiones del Consejo General del propio Instituto, la publicación sobre las acusaciones, se afirme que el ciudadano José González Nolasco, no goza de prestigio público profesional; de ahí lo infundado del agravio atendido.

Ahora bien por cuanto al hecho que señala el partido inconforme en el sentido de que el Certificado de Antecedentes No Penales, había perdido vigencia, resulta intrascendente e **inoperante**, toda vez que si bien es cierto que de la fecha en que fue expedido el certificado, hasta la fecha del acuerdo que se impugna, excede los treinta días naturales, debe considerarse que la autoridad administrativa electoral contaba con la documentación referida, antes de la celebración de la Sesión del Consejo General, tal como se advierte en las Minutas de Trabajo de la Comisión Temporal, creada para la realización de la valoración curricular y entrevista para la designación o ratificación del Secretario General y titulares de las Direcciones y Unidades Técnicas del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fechas catorce y quince de enero del presente año, respectivamente, en donde se propone, entre



otros asuntos, al Licenciado José Luis González Nolasco, como Director de Partidos Políticos.

Por tanto, se puede afirmar que el documento consistente en el Certificado de Antecedentes No Penales, **durante su vigencia** fue presentado ante la autoridad administrativa electoral, quien **en el proceso de designación** valoró ese elemento y le permitió corroborar que no había sido condenado por delito alguno.

Por otro lado, es de explorado derecho el que el prestigio público es una presunción *iuris tantum*, que se presume hasta que no se demuestre lo contrario, además que tratándose de requisitos de carácter negativo, la carga de la prueba corresponde a quien afirma que no se satisface ese atributo, siendo que en el caso que nos ocupa, el actor no presentó pruebas suficientes que acrediten su dicho⁹, circunstancia a la que estaba obligado.

Ahora bien por cuanto a las afirmaciones del actor en el sentido de que considera grave que la Consejera Presidenta, haya tenido conocimiento de las acusaciones hechas al actual Director de Partidos Políticos, así como del dolo con que el ciudadano José Luis González Nolasco, presuntamente omitió informar a la autoridad electoral sobre la denuncia en su contra, resulta innecesario su estudio de fondo, toda vez que al no haber acreditado el actor que el referido ciudadano ha sido condenado por delito que merezca pena corporal, y al prevalecer el principio de presunción de inocencia a su favor, a nada conllevaría el estudio del mismo.

En lo que ataÑe al **AGRARIO TERCERO** consistente en la **Falta de conocimientos en materia electoral** del ciudadano José Luis González Nolasco para ocupar el cargo de Director de Partidos Políticos, toda vez que refiere el actor que éste carece de conocimientos en materia electoral, al no haber aprobado el examen de conocimientos del INE en el procedimiento de

⁹ Tesis LXXVI/2001, ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACE. www.te.gob.mx.



selección de Consejeras y Consejeros Electorales para integrar el OPLE en Quintana Roo.

Lo anterior deviene en **infundado**, en razón de lo siguiente:

De las manifestaciones hechas por el accionante, se puede observar que parte de una premisa falsa al considerar que la responsable debía tomar en cuenta el resultado del examen aplicado para ser consejero electoral local para poder ocupar el cargo de Director de Partidos Políticos, siendo que este requisito no se encuentra previsto de manera expresa en los Lineamientos del INE.

Así se advierte en el punto 9 inciso d) de los citados Lineamientos, que prevé que para la designación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los OPLES, el aspirante debe poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones.

Asimismo, la responsable en su Informe Circunstanciado, manifiesta que no es dable imponer por analogía y aun por mayoría de razón, requisitos adicionales no previstos en la citada reglamentación, o tomar el resultado de un examen diseñado para un cargo distinto al de Director de Partidos Políticos, es por ello que valoró a través de otros medios, la experiencia en la materia electoral del aspirante, tomando en cuenta los cargos que ha ocupado en los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Quintana Roo, como Consejero Electoral del Distrito X en el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil diez, y Consejero Presidente del Consejo Distrital VIII en el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil trece.

Aunado a lo anterior, en autos del expediente se advierte que la responsable valoró los cursos, conferencias y diplomados relacionados con la materia electoral, en los que ha participado el actual Director de Partidos Políticos.



De esta manera quedaron colmados los requisitos previstos en el punto 10 de los referidos Lineamientos del INE; toda vez que la propuesta que hizo la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, estuvo sujeta a la valoración curricular, entrevista y a la consideración de los criterios que garantizan la imparcialidad y profesionalismo del ciudadano José Luis González Nolasco; de ahí lo infundado del agravio hecho valer.

En este sentido, el nombramiento hecho a favor del ciudadano José Luis González Nolasco, como titular de la Dirección de Partidos Políticos del referido Instituto Electoral Local, es conforme a derecho.

En consecuencia, al haber sido declarados **infundados** los agravios esgrimidos por el accionante en la presente causa, se determina confirmar el Acuerdo **IEQROO/CG/A-003/16** por medio del cual se designa al ciudadano José Luis González Nolasco como Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral local.

Por lo antes fundado y motivado se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirma el Acuerdo **IEQROO/CG/A-003/16** por medio del cual se designa al ciudadano José Luis González Nolasco como Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, de conformidad con lo señalado en el Considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. **Notifíquese personalmente** al promovente en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; publíquese en la Página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en



observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE